

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/645 DE LA COMISIÓN**de 15 de abril de 2021****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010 en lo relativo a la lista de terceros países o zonas de terceros países a partir de los cuales está autorizada la introducción en la Unión Europea de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8, parte introductoria y puntos 1 y 4, y su artículo 9, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión ⁽²⁾ establece las condiciones sanitarias y zoonosanitarias y los requisitos de certificación para la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro, y la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la introducción en la Unión de tales partidas.
- (2) El anexo I de dicho Reglamento establece la lista de terceros países o zonas de los terceros países a partir de los cuales está autorizada la introducción en la Unión de partidas de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro, con indicación del tipo de tratamiento requerido para estas mercancías.
- (3) El procedimiento para autorizar a Moldavia a exportar leche y productos lácteos a la Unión está en curso y finalizará a su debido tiempo. A la espera de ese procedimiento, Moldavia presentó una solicitud de autorización para el tránsito a través de la Unión de helados, que se consideran productos compuestos no duraderos que contienen productos lácteos. Para obtener la autorización, Moldavia presentó una solicitud de inclusión en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010 como tercer país cuya leche cruda y productos lácteos han sido sometidos al tratamiento exigido por dicho Reglamento (tratamiento «C») para reducir el riesgo de propagación de la fiebre aftosa a través de los productos lácteos.
- (4) Habida cuenta de las garantías dadas por las autoridades competentes moldavas sobre la correcta aplicación del tratamiento «C» en los productos lácteos contenidos en esos productos compuestos, puede incluirse a Moldavia en la columna C del anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010.
- (5) Esta inclusión en la columna C del anexo I debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones derivadas de otras disposiciones de la legislación de la Unión relativas a la importación y comercialización en la Unión de productos de origen animal, y en particular las relativas al listado de establecimientos conforme al artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión ⁽³⁾.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 605/2010 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 605/2010 de la Comisión, de 2 de julio de 2010, por el que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosanitarias, así como los requisitos de certificación veterinaria, para la introducción en la Unión Europea de leche cruda, productos lácteos, calostro y productos a base de calostro destinados al consumo humano (DO L 175 de 10.7.2010, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el cuadro del anexo I del Reglamento (UE) n.º 605/2010 se inserta la siguiente entrada después de la entrada «MA/Marruecos»:

«MD	Moldavia	0	0	+»
-----	----------	---	---	----

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN
